

**CORTE DE APELACIONES
TALCA
OFICINA DE PLENO**

OFICIO 764-2020

Talca, 11 de febrero de 2020.

En Queja Disciplinaria Rol Pleno N° 83-2020, se ha dispuesto oficiar a US. a fin de comunicar la resolución dictada por la señora Presidente de esta Corte, para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atte. a US.



MARÍA ANTONIETA PAREDES SÁNCHEZ

RELATOR DE PLENO (S)

SEÑOR

VICTOR ROJAS OYARCE

JUEZ TITULAR

JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA

PRESENTE

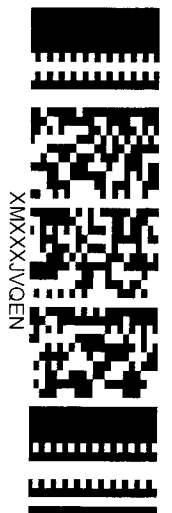
MPS/mbr

C.A. de Talca

Talca, diez de febrero de dos mil veinte.

Téngase por interpuesta queja disciplinaria, pídase informe a don Víctor Rojas Oyarce, juez de garantía de Talca, el que deberá evacuar dentro de octavo día, adjuntando los antecedentes necesarios para su debida comprensión.

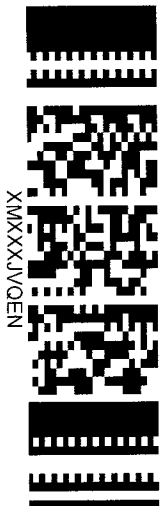
NºPleno y Otros Adm-83-2020.



Proveído por el Señor Presidente de la C.A. de Talca.

Olga Morales Medina
MINISTRO(P)
Fecha: 10/02/2020 13:44:46

En Talca, a diez de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



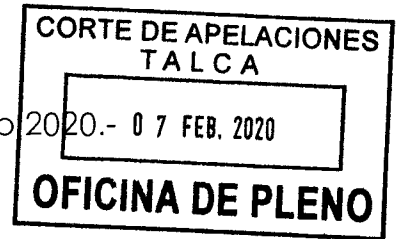
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

OBJ.: FORMULA QUEJA DISCIPLINARIA.

REF.: Causa Rit N°: 8607-2019 y 10.475-2019
del Juzgado de Garantía de Talca.

N° 21 /

TALCA, 07 de febrero 2020.- 07 FEB. 2020



DE : VII ZONA DE CARABINEROS MAULE

A : PRESIDENTE ILUSTRÍSIMA CORTE APELACIONES DE TALCA

TALCA.-

1.- Acorde al documento señalado en la referencia, que dice relación con Resolución del Juzgado de Garantía concretamente **Magistrado Víctor Rojas Oyarce** en causa **Rit N°: 8607-2019 y causa Rit N°: 10.475-2019** del Tribunal de Garantía de Talca, al respecto se informa lo siguiente:

2.- Que, con fecha 31 de octubre del año 2019 en resolución dictada en audiencia de control de detención el **Magistrado Víctor Rojas Oyarce** en la causa **Rit N° 8607-2019** el imputado por el delito de desórdenes públicos realiza una denuncia en relación a tratos vejatorios o degradantes porque al momento de detenerlo personal policial le habría apretado sus genitales, el Juez afirma que se trata de una vejación sexual, agrega que es muy importante que dé a conocer su denuncia al Ministerio Público, y agrega de forma expresa "también le voy pedir -al imputado- que esta denuncia la formule a los organismos respectivos, amnistía internacional; puede ser Instituto Nacional de Derechos Humanos; Human Rights Watch; hay una Comisión de la Alta Comisionada porque lo que usted me está diciendo, es una cuestión grave, no podemos soportar y hacemos los lesos; no se puede combatir la delincuencia con delincuencia". En este contexto, el Ministerio Público a través del fiscal Francisco Soto Toro solicitó al Juez antes individualizado, se fije una nueva fecha para debatir al respecto de la solitud de medidas cautelares. Lo anterior fundado, en que el Magistrado ya había emitido pronunciamiento en audiencia anterior donde señaló claramente que no se daba la hipótesis en estos casos del delito de desórdenes públicos (no se daban en definitiva los elementos típicos de la figura penal, fundado en un informe de la Defensoría Penal Pública) y requiere en definitiva su inhabilidad porque ya se pronunció en audiencia anterior sobre la inexistencia del ilícito, rechazando tal solicitud.

3.- Respecto de la segunda audiencia, resulta aún más graves sus dichos. Conforme lo anterior, con fecha 17 de diciembre del año 2019 en causa **Rit N° 10.475-2019** se resolvió por parte del Juez la ilegalidad de la detención –de forma resumida- en base a los siguientes argumentos:

a) (SIC) “... no observo una atribución como conducta específica desplegada por el señor Tobar Unda en relación a este despliegue al punto que la fijación fotográfica es posterior a la detención y solo da cuenta de basura en la acera y no en la vía pública ya no hay correlato, no hay cámara de vigilancia más allá de lo que todos sabemos qué y asumo en el contexto que el señor fiscal no indica, y asumo en que el contexto en que el fiscal indica pero hay otro contexto que se ha olvidado durante estos 50 días que yo lo hecho de menos que todo este estallido social junto con esta descripción que se emplaza en los fiscales y los partes policiales se ha desarrollado en el contexto de una vulneración grave a los derechos humanos protagonizados sustancialmente por Carabineros de Chile cuestión que se ratifica en el primer informe de amnistía internacional se ratifica luego por Human Rights Watch por el Instituto Nacional de Derechos Humanos finalmente un cuarto informe del mismo sentido que contextualiza la vulneración como contexto de acaecimiento de estos sucesos graves vulneraciones a los derechos humanos son contextos en que se dan estos desórdenes públicos.....”

b) Continúa el Magistrado (SIC) “...¿porque estoy sacando a colación estos?, porque es deber del Ministerio Público como dice su Ley Orgánica Constitucional en el ejercicio de sus funciones los fiscales del ministerio público adecuarán sus actos a un criterio objetivo velando únicamente por la correcta aplicación de la ley de acuerdo con este criterio deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado sino también lo que le eximan de ella la extingan o la atenúan y me voy a la jerarquía de los tratados sobre los derechos humanos la última tendencia de la Excelentísima Corte Suprema le da preeminencia a la aplicación de los tratados de derechos humanos y a partir de esta jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema me voy al Estatuto de Roma porque tenemos que sino no me voy a meter en el tratamiento de vulneración sistemáticas sino en la hipótesis del Estatuto de Roma que su tratado que el Estado chileno suscribió y señala en su gran preámbulo sus estados parte del presente estatuto consiente de que todos los pueblos están unidos por estrecho lazos sus culturas configuran un patrimonio común observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento teniendo presente que en este siglo millones de niños mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad me estoy refiriendo estoy pensando exclusivamente no en los vejámenes sexuales que han sufrido muchos de los manifestantes sino que en esta 332 mutilaciones oculares que todo el mundo conoce como otro de los contextos dentro del estallido social que agudiza el preámbulo también que dice que relaciona este estallido social esta manifestaciones reconociendo que esos

graves crímenes constituyen una amenaza para la paz no es el manifestante el que constituye una amenaza para la paz y el orden público son esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz la seguridad y el bienestar de la humanidad y me voy a el artículo 7º del Estatuto de Roma que es norma que nos rige a nosotros el artículo 7º letra k) crímenes de lesa humanidad a los efectos del presente estatuto cualquier de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado podemos entender que una mutilación ocular es una casualidad desgraciada, dos, sería una coincidencia desafortunada 3, 4, 5, 300 ya estamos hablando de un ataque generalizado y no estoy adicionando otras vulneraciones y vejaciones que estos cuatro informes de derechos humanos dan a conocer que son conteste y unívocos cierto entonces vuelvo a la hipótesis del artículo 7º del estatuto de roma ataque generalizado no voy a de hecho dice generalizado no sistemático voy a omitir la sistematicidad contra una población civil y con conocimiento de sus ataques otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra su integridad física o la salud o mental o física y ese contexto se hecha de menos en este descripción junto con no tener estos elementos para fumus boni iuris no hay un humu de buen derecho tenemos un humu pero no quizás de un buen derecho en el sentido de que no tenemos una conducta que respaldada por fijaciones fotográficas consistentes coherentes que den correlato a una conducta 269 en el sentido en el que acabare de cometerlo no existe eso y no existe otro respaldo""No es el manifestante el que constituye una amenaza para la paz, para el Orden Público sino que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz".

c) La transcripción de la letra que precede fiel al audio que Ssa Ilustrísima podrá analizar, no exageramos respecto si de ella formulamos la observación consistente en la falta de apoyo normativo y falta de sistematización gramatical perdiendo la precisión de la resolución judicial, no cumpliendo con el principio de certeza procesal, que entre otras cosas tiene por objeto que los receptores entiendan y queden satisfechos con la explicación y fundamentación de una resolución judicial, guste o no. Además llama la atención la fuerte inclinación a presumir responsabilidad de Carabineros en circunstancias de que bajo la escasa línea de prueba con la que contaba no existía, ni aún existe evidencia de la vulneración de los derechos del detenido por parte del personal policial. Es así, que el fiscal, escuchado los argumentos señala los fundamentos del Sr. Juez nada tienen que ver con el imputado detenido porque no tiene ninguna lesión, ni agredido ni maltratado; se trata una actitud prejuiciada; señalándole que es arbitrario y dictada su resolución con un sesgo político, y se solicita la Fiscalía se inhabilite, y el Tribunal no accede, cuestión que por decir lo menos, es de suyo curioso.

d) Es en este contexto, que el fiscal de la causa don Héctor de la Fuente le solicita fundamente o complemento de mejor manera su resolución, puesto que imputado ni siquiera mantenía lesiones y no se justificaban los fundamentos utilizados por el Juez para declarar la ilegalidad de la detención policial.

e) Nos parece inadmisibles, como a través de las resoluciones precedentes se mancha de manera generalizada la imagen de nuestra Institución, no obstante que la ley establece imperativamente que el Juez de Garantía, debe velar por la presunción de inocencia conforme al artículo 4º del Código Procesal Penal y reglas que rigen el principio del debido proceso. Sin embargo, el Juez Rojas Oyarce presume la culpabilidad de Carabineros de Chile en relación a casos que están **siendo actualmente investigados**, para fundamentar una resolución que declara la ilegalidad de la detención de un imputado por el delito de desórdenes públicos. En razón de lo anterior, en las causas en las que esté involucrado un Carabinero, ya sea en calidad de víctima o imputado, la eventual intervención del Juez Rojas Oyarce, no reviste para el suscrito suficiente garantía de imparcialidad, porque dicho Juez parte de la base de una presunción de culpabilidad en general de Carabineros al afirmar que existe una vulneración "grave a los derechos humanos protagonizados sustancialmente por Carabineros de Chile y las personas han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad me estoy refiriendo estoy pensando exclusivamente no en los vejámenes sexuales que han sufrido muchos de los manifestantes sino que en esta 332 mutilaciones oculares que todo el mundo conoce como otro de los contextos dentro del estallido social." Da por sentado, que Carabineros de Chile es responsable de todos aquellos delitos, cuando ni siquiera en la Séptima Región existe condena respecto de algún funcionario de Carabineros de Chile por estos hechos, y ni siquiera existe –a lo menos a la fecha de la audiencia- condena alguna a Carabineros por la pérdida de mutilaciones oculares, lo que nos parece un exceso y falta de objetividad, que nunca debe perder un juez de garantía que vela precisamente por los derechos de los imputados y garantiza los principios de inocencia; debido proceso e imparcialidad. Con estos fundamentos utilizados para declarar una ilegalidad de la detención, se afecta indirectamente las garantías constitucionales y legales de los funcionarios de Carabineros de Chile.

f) Con su actuar vulnera –además- el artículo 36 del Código Procesal Penal, norma que establece el deber u obligación del juez de fundar sus resoluciones judiciales en los antecedentes fácticos y jurídicos que se circunscriben al caso sometido a su conocimiento, cuestión que ha sostenido recientemente por la Asociación de Magistrados y el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema don Guillermo Silva a propósito del atropello fatal del barrista del Club Colo Colo en cuanto a que los fundamentos de los jueces se deben limitar al derecho y a los hechos acontecidos y no a consideraciones personales o de otra índole. (Se hace presente que se acompañan los audios y actas de audiencias respectivas).

g) Conforme lo anterior, se solicita a esa Ilustrísima Corte de Apelaciones se realice la respectiva investigación administrativa o sumario administrativo para efectos de indagar sobre estos hechos y aplicar las medidas disciplinarias que estime pertinentes conforme los antecedentes antes expuestos, y medios probatorios acompañados en el presente escrito.

Saluda atentamente a V.S.I.

Ant. _____/
SCV.

Distribución:

- 1.- I. Corte Apelaciones Talca,
- 2.- Archivo.



HÉCTOR SALAZAR MARTÍNEZ
General de Carabineros
JEFE DE ZONA

Individualización de Audiencia de control de la detención.

Fecha	Talca., diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve
Magistrado	VICTOR MANUEL ROJAS OYARCE
Fiscal	HÉCTOR VIDAL DE LA FUENTE BASTÍAS
Defensor	JAIME JOSÉ EUGENIO PAIVA FERRADA
Hora inicio	12:04PM
Hora termino	12:37PM
Sala	QUINTA SALA
Tribunal	Juzgado de Garantía de Talca.
Acta	MCifuentes
RUC	1901359815-3
RIT	10475 – 2019
Audio	Pista N°19

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
KEVIN FELIPE TOBAR UNDA, 16-08-1996, 23 años, estudiante de 3° años de Derecho en U. Autónoma y es vendedor en una tienda de Retail	0019472217-6	24 sur, 15 poniente n°92, Villa Galilea	Talca

Actuaciones efectuadas

Apercibimiento:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901359815-3	10475-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. - TOBAR UNDA KEVIN FELIPE	Art. 26	1

- Defensa solicita se declare la ilegalidad de la detencion en base a los argumentos que constan en registro de audios.
- Fiscalia se opone.

Tribunal resuelve:

En atención a los argumentos esgrimidos y que constan en registro de audio, fuerza colegir la ilegalidad de la detención. Entendiéndose que los funcionarios policiales no estaban facultados en ese contexto, indefectiblemente para proceder a la detención del imputado.

Ilegalidad de la detención:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901359815-3	10475-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. - TOBAR UNDA KEVIN FELIPE	-	-

- Fiscalía solicita una rectificación, complementación o enmienda de la resolución dictada entendiendo que esta no tiene plazo para efectuarla, incluso puede ser realizada verbalmente en la audiencia, a fin que se complemente el sentido que todo lo expresado por la vulneración de derechos humanos que relación guarda con esta causa, no teniendo relación ya que el imputado no fue lesionado.

Tribunal resuelve:

Tiene relación con el contexto en las que se dan estas manifestaciones en el estallido social.

- Fiscalía solicita se inhiba de seguir conociendo la causa. Tribunal no acoge la solicitud.

Formalización de la investigación:

Hechos: El día 16 de diciembre del año 2019 en horas de la noche aproximadamente a las 21:30 horas, y después de haberse realizado manifestaciones en el centro cívico esta ciudad, en torno a la Plaza de Armas, un grupo no determinado, en distintas arterias procedieron a provocar desórdenes públicos, entre ellos en el sector esquina sur-poniente de esta Plaza de Armas. Y en ese contexto y circunstancias que personal de Carabineros de Chile desarrollaba el tránsito por la calle 1 Sur en dirección al norte al llegar a la intersección de la calle 1 poniente con 1 Sur, a aproximadamente pasado 10 metros de esa intersección, sorprendieron al imputado **KEVIN FELIPE TOBAR UNDA** cuando a la sazón, junto a un sujeto no determinado, procedían a cortar el libre tránsito vehicular instalando cajas y basuras para bloquear el tránsito por ambas calzadas, y al notar esto la presencia del personal policial huyeron por Calle 1 Sur en dirección al poniente logrando el personal que transitaba por la arteria anteriormente indicada, darle alcance a la media cuadra en calle 2 poniente con 1 Sur, procediendo a la detención del imputado quien a la sazón se encontraba efectuando un acto absolutamente reñido cual es la interrupción del libre tránsito vehicular y de personas mediante la instalación del inicio de una barricada en aquel lugar, consistente en cajas y basuras que el imputado junto a un sujeto no identificado acopiaba con esa finalidad reprobada.

Calificación Jurídica: Desordenes públicos.

Calidad: Autor

Grado de desarrollo: Consumado

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901359815-3	10475-2019	RELACIONES.: TOBAR UNDA KEVIN	Grado de participación	Autor.

		FELIPE / DELITO DESORDENES PUBLICOS ART. 269 (NO FALTA DE		
			Escala	Ninguno.
			Grado de ejecución	CONSUMADO

Fija plazo cierre de investigación:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901359815-3	10475-2019	RELACIONES.: TOBAR UNDA KEVIN FELIPE / DELITO DESORDENES PUBLICOS ART. 269 (NO FALTA DE	Tiempo investigación	3
			Escala	Meses.

Fija día y hora para audiencia de salida alternativa:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901359815-3	10475-2019	CAUSA.: R.U.C=1901359815-3 R.U.I.=10475-2019	Duración (Horas)	0 25
			Fecha	2020/03/03
			Tipo de Audiencia	Audiencia de salida alternativa
			Sala	QUINTA SALA
			Hora	11:30AM

El imputado queda notificado personalmente.

Orden de libertad:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901359815-3	10475-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. - TOBAR UNDA KEVIN FELIPE	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió - VICTOR MANUEL ROJAS OYARCE.

Individualización de Audiencia de control de la detención.

Fecha	Talca., treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
Magistrado	VICTOR MANUEL ROJAS OYARCE
Fiscal	FRANCISCO SEGUNDO SOTO TORO
Defensor	ALEXANDRA LUCÍA ACEVEDO DURÁN
Hora inicio	12:09PM
Hora termino	12:44PM
Sala	PRIMERA SALA
Tribunal	Juzgado de Garantía de Talca.
Acta	cga-rvg
RUC	1901173897-7
RIT	8607 - 2019
Audio	03

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
FERNANDO AGUSTÍN FIGUEROA ARANCIBIA, nacido el 09.06.2000, 19 años de edad, estudiante universitario, estudiante de bachillerato en la U. Santiago		4 ½ Oriente B N° 2433	Talca

FORMA DE NOTIFICACION: CORREO ELECTRÓNICO agustin.ayacara@gmail.com

Apercibimiento:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901173897-7	8607-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. - FIGUEROA ARANCIBIA FERNANDO AGUSTÍN	Art. 26	1

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.

Magistrado verifica circunstancias de la detención, información de derechos y trato recibido.

Defensa, hace denuncia por el delito de Trato vejatorio y degradante realizada por el personal aprensor respecto de don FERNANDO AGUSTIN FIGUEROA ARANCIBIA al momento de su detención, le habría apretado sus genitales, cuestión que esta fuera de la fuerza racional necesaria para detener, está fuera de un contexto de forcejeo que se pueda producir, por el contrario no puede haber manipulación de sus parte intimas salvo cuando hace ingreso y se registra sus vestimentas podría darse una situación, pero en este caso fue en la vía pública al momento de detenerlo, por lo tanto es un trato vejatorio, degradante que no corresponde que agentes del estado realicen a un civil.

EL TRIBUNAL PROVEE: Se ordena crear nuevo RUC Y RIT y remítase la denuncia al Ministerio Público.

Formalización de la investigación:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901173897-7	8607-2019	RELACIONES.: FIGUEROA ARANCIBIA FERNANDO AGUSTÍN / Desordenes en espectáculos públicos (494 n° 1 có	Grado de participación	Autor.
			Escala	Ninguno.
			Grado de ejecución	CONSUMADO

HECHOS: El día 30 de Octubre de 2019 aproximadamente a las 21:13 horas, en el contexto

de desórdenes públicos realizados en la comuna de Tala, el imputado fue sorprendido por funcionarios de carabineros de Chile en calle 5 Oriente con 3 Sur, en los instantes que empujaba una banca de cemento que fue arrancada desde su base desde el mobiliario público y colocada en el centro de la calzada de la referida vía por lo cual se interrumpió el normal tránsito vehicular, por el mismo motivo funcionarios policiales procedieron a la persecución y detención en calle 5 Oriente esquina 4 Sur, el joven al momento de realizar la acción tapaba su cara, mantenía su rostro cubierto con una pañoleta de color azul con el objeto de no ser identificado en la referida acción delictual, estos hechos turbaron gravemente la tranquilidad pública en el sentido de inutilizar el mobiliario público, alterar la circulación de personas por el lugar e interrumpir la circulación de vehículos en los referidos espacios públicos y de personas, de esta manera afectando la seguridad individual de la población en la comuna de Talca.

CALIFICACIÓN JURÍDICA; Desordenes públicos previsto y sancionado en el art 269 del Código Penal atribuyéndole al imputado la calidad de autor en grado de consumado.

Decreta medidas cautelares:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901173897-7	8607-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. - FIGUEROA ARANCIBIA FERNANDO AGUSTÍN	Escala de duración	Ninguno.
Tipo de medida	ART. 155 LETRA C.	Firma mensual en la 21° Comisaria de Carabineros de Estación Central (No señala el domicilio de Santiago)		

Fiscal solicita copia del audio de la audiencia.

El Tribunal provee, como se pide.

Orden de libertad:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901173897-7	8607-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. - FIGUEROA ARANCIBIA FERNANDO AGUSTÍN	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió - **VICTOR MANUEL ROJAS OYARCE.**

C.A. de Talca

Talca, diez de febrero de dos mil veinte.

Téngase por interpuesta queja disciplinaria, pídase informe a don Víctor Rojas Oyarce, juez de garantía de Talca, el que deberá evacuar dentro de octavo día, adjuntando los antecedentes necesarios para su debida comprensión.

NºPleno y Otros Adm-83-2020.



Proveído por el Señor Presidente de la C.A. de Talca.

Olga Morales Medina
MINISTRO(P)
Fecha: 10/02/2020 13:44:46

En Talca, a diez de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>